



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00108-00  
**Demandante:** Amalia Garzón Rivera  
**Demandados:** Juan Antonio Velandia García  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

La señora Amalia Garzón Rivera en representación legal de los menores Javier Hernando, María Aurora, Juan Esteban, Carlos Eduardo y Diego Giovanni Velandia Garzón, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra de Juan Antonio Velandia García.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, es preciso que se aclare la pretensión novena, en tanto la misma pretende que se libere el mandamiento de pago por sumas indeterminadas y no se aportan elementos que permitan determinarlas, pues además que se pide que se libere la orden para el pago de las cuotas alimentarias, el vestuario y los gastos de educación se pide además que se libere la orden por los “...demás ítems que se causen a futuro...” (pág. 5 PDF01), sin que existan elementos que permitan establecer el alcance de la obligación cuya ejecución se pretende.

### 2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

De igual forma, es preciso que se subsane la demanda para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues la misma no hace alusión a los hechos en que se sustentan las pretensiones 2 a 9 del escrito de demanda.

En lo que corresponde a las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3, el hecho segundo de la demanda hace alusión al monto de la cuota alimentaria pactada en el año 2021, mientras que el hecho cuarto describe los abonos efectuados por el ejecutado. Sin embargo, los hechos no hacen alusión al valor del reajuste ni al valor de la cuota alimentaria para cada anualidad, por lo que las

citadas pretensiones 2 y 3 no contienen el sustento fáctico que les sirve de fundamento, siendo preciso hacer referencia a ello, dado que es la base de lo solicitado.

Idéntica situación pasa con el sustento fáctico de las pretensiones 5 y 6, referente al monto debido por concepto de mudas de ropa, pues la demanda no hace alusión a los hechos que la sustentan, por lo que no se cuentan con elementos que permitan establecer que los montos reclamados en tales pretensiones se derivan del título ejecutivo que se aporta como base de ejecución.

De igual forma, la demanda no presenta los hechos en que se sustentan las pretensiones 7 y 8, relacionados con los gastos de educación, pues aunque se pide el mandamiento por sumas determinadas y se aduce que tales valores equivalen al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, no se expone el sustento fáctico que permite elevar tales peticiones, pues en los hechos no se afirma que se hubiesen causado gastos de educación, por lo que si se causaron, tales hechos deben determinarse debidamente, con el fin de sustentar cada pretensión.

Finalmente, no se hace alusión a algún hecho que permita advertir cuáles son los otros ítems que se reclaman en la pretensión novena. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

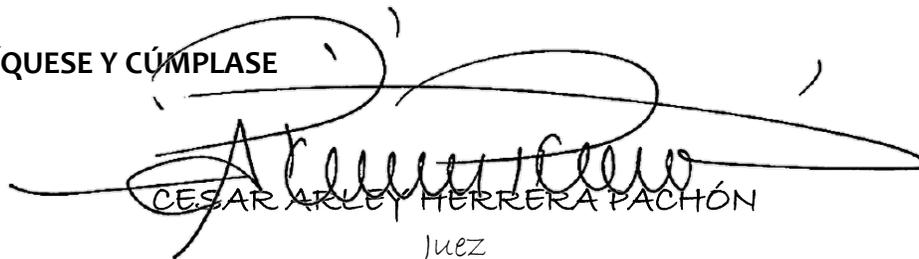
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería, a la abogada Gilma Inés Orjuela Maldonado, por ahora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

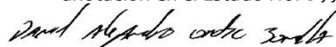
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035.



**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
SECRETARIO